

Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves y sábados, en la imprenta y librería de Sanz y Sanz, calle de Carretas, á 8 reales al mes, llevado á la casa de los señores suscriptores.



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y librería francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Si en todas épocas han debido ocuparse las autoridades en fijar reglas esactas y metódicas para que el servicio de bagajes y suministros se reparta con igualdad y equitativamente entre los vecinos y los pueblos, nunca ha parecido tan urgente la necesidad y conveniencia de esta medida como en las actuales desgraciadas circunstancias de la guerra civil, que sobre otros males hace sentir estas vejaciones en tanto mayor grado, en cuanto son mas frecuentes, rápidas é irregulares las marchas de las columnas y cuerpos del ejército.

La Diputacion ha mirado este punto como uno de sus primeros deberes, y aunque conoce las dificultades que se presentan para regularizar un sistema de órden, de proporcion y de estricta justicia, singularmente en el ramo de bagajes mientras que este servicio no tenga una compensacion proporcionada á cargo del ministerio de la guerra, ha creido sin embargo necesario establecer algunas bases que si no alcanzan para precaver y remediar todos los males, sirvan al menos para evitar arbitrariedades y los perjuicios individuales y colectivos que por lo comun se observan cuando se deja la distribucion á la voluntad y al capricho de los Ayuntamientos. Con este fin y con calidad de interinas, ha acordado se observen las prevenciones siguientes:

1.^a Esta provincia se considera dividida para suministros y bagajes en los diez y seis distritos que se detallan en el modelo adjunto.

2.^a La obligacion para estos servicios será reciproca entre todos los pueblos de un distrito, y ninguno podrá escusarse de hacer el que le corresponda.

3.^a El Alcalde 1.^o de la cabeza del distrito, luego que reciba esta órden pasará el correspondiente oficio á todos los ayuntamientos de su demarcacion, se-

ñalándoles dia, hora y sitio para celebrar una junta general, compuesta de comisionados especiales nombrados por aquellos.

4.^a El comisionado de cada pueblo ademas de la credencial de su nombramiento llevará una matrícula de todos los carruages y caballerias mayores y menores que hubiere en el pueblo y su término jurisdiccional, espresando su clase y si son de tiro ó de carga.

Tambien llevará el comisionado una certificacion espresiva del cargo que por todas sus contribuciones de cuota fija hayan hecho al pueblo las oficinas de Rentas.

5.^a Los ayuntamientos y secretarios quedan responsables de la esactitud de las matrículas y certificaciones referidas en el artículo anterior, y en el caso de acreditarse algun fraude ú ocultacion maliciosa sufrirán una multa proporcionada al exceso, á juicio de la Diputacion.

Ningun ayuntamiento dejará de nombrar oportunamente su comisionado, y si por su omision no concurriese á la junta, habrá de pasar por lo que esta determine y le parará el perjuicio que haya lugar ademas de la multa que tenga á bien imponer la Diputacion al que aparezca culpado.

6.^a Reunida la junta bajo la presidencia del alcalde 1.^o del pueblo cabeza de distrito ó del que lo sustituya en su defecto, y con asistencia del secretario del ayuntamiento del mismo, se presentarán por los comisionados todos los documentos de que queda hecho mérito en el artículo precedente, y en seguida se ocupará en la formacion de los repartimientos, arreglo y distribucion de los bagajes y suministros que á juicio de la misma se conceptúen necesarios para cubrir el servicio en un término dado que no podrá exceder de tres meses.

Para la distribucion de bagajes entre los pueblos se tomará por base el número de carruages y caballerias que arrojen todas las matrículas, y para la de suministros el importe total de los cupos que arrojen

los certificados de contribuciones, y si la junta se conviniese en adoptar otro medio mas conveniente para estos repartos, y obtener la justa igualdad en la distribucion de ambos servicios podrá llevarle á efecto; dando despues cuenta á la Diputacion para su conocimiento.

Una vez señalado el cupo de cada pueblo se establecerá el órden ó turno que deban guardar para prestar el servicio, bien sea por convenio de los comisionados ó por suerte.

7.^a De todo lo que se determine en la junta se estenderá una acta que firmarán el presidente, los comisionados y el secretario, y se dará copia ó nota suficiente de ella á cada comisionado para que la presente á su ayuntamiento respectivo y le sirva de gobierno, quedando la original y las matrículas y certificados depositados en el archivo de la cabeza de distrito.

La misma junta acordará una módica retribucion al secretario por estos trabajos extraordinarios.

8.^a Cada mes y con las mismas formalidades se verificará otra junta general con el objeto de liquidar los servicios de bagajes y suministros que hubiere prestado cada pueblo; y en ella se acordarán las indemnizaciones que deban hacerse unos á otros por razon de sus descubiertos, bien sea en las mismas especies, bien con recibos y copias de los pasaportes de los gefes militares, ó bien en dinero segun se convengan y arreglen entre sí, procurando siempre que sea de la manera menos gravosa y mas espedita para los interesados y para su abono en cuenta de contribuciones.

9.^a Siendo mútuo el auxilio que deben prestarse los pueblos de un distrito, tendrán todos igual derecho para pedir á los otros el número de bagajes y raciones que considere proporcionadas al cupo respectivo de cada uno y al total que deban suministrar á la tropa, sin perjuicio de dar cuenta inmediatamente al alcalde de la cabeza del distrito, para que disponga se haga la anotacion conveniente en un libro de alta y baja que debe llevarse con el objeto de estar siempre al corriente de los que estan en turno y en descubierto para los servicios sucesivos.

10. Todo distrito debe relevar los bagajes del otro siempre que las tropas hagan noche ó descanso equivalente á ella en su demarcacion, para lo cual el pueblo de donde hayan salido cuidará de anticipar el oportuno aviso, siempre que la naturaleza del servicio lo permita, y si los alcaldes con los ayuntamientos y el secretario faltasen á este deber por pura omision suya, serán responsables á abonar de su peculio y por via de indemnizacion el importe y un tercio mas del precio que se regule al bagaje que haya tenido que continuar indebidamente.

Estas faltas se calificarán por la junta del distrito oyendo á los interesados, y la resolucion que diere antes de ejecutarla la consultará á la Diputacion, con las diligencias y con su informe para que en vista de todo determine lo que crea conveniente.

11. Los Alcaldes por sí ni por acuerdo del

ayuntamiento, no podrán en ningun caso embarcar los carruajes y caballerias de los tragineros y transeuntes, bajo la multa de ochenta ducados que deberán abonar de sus bienes con inclusion del secretario, y ademas el importe del servicio que preste el bagaje segun la regulacion que hubiere hecho la junta para la liquidacion entre los pueblos.

La urgencia del servicio competentemente justificada con una órden del gefe militar relevará de la multa que se impone en este artículo; pero no de la obligacion de indemnizar al traginero ó transeunte en los términos esplicados en el artículo anterior.

12. Será de cargo de los alcaldes y ayuntamientos de los pueblos que hagan directamente el servicio á las tropas recoger los recibos correspondientes con copia de los pasaportes para que sean de abono en la junta mensual de liquidacion, y en las oficinas de la hacienda militar.

13. Bajo las mismas bases referidas en la prevencion 6.^a se hará por los ayuntamientos de cada pueblo la distribucion del contingente ó cupo que se le haya asignado por la junta general asi en el ramo de bagajes como en el de suministros; á menos de que los pueblos tuviesen ya establecido ó establecieren otro arreglo por convenio de los interesados, que entonces deberá observarse, no solo para la distribucion sino tambien para indemnizarse mutuamente de las pérdidas de caballerías, y demas perjuicios que puedan experimentar en acto y con ocasion del servicio.

14. Cuando no haya convenios se sorteará el servicio de bagajes por órden numérico y clasificado para que cada uno sepa cuando le toca su turno. Estos sorteos se harán en un dia festivo, con previo aviso de los interesados, y fijando antes al público las matrículas generales. Se estenderán en una acta las resultas de la operacion, y conservando el original en el archivo del ayuntamiento se sacará una copia que se entregará al procurador síndico ú á otro comisario especial que nombrará el ayuntamiento, para que lleve la alta y baja de este servicio con esactitud, y sin agravio.

15. Las caballerias que por haberse adquirido despues no hayan entrando en suerte, se agregarán á la lista con los últimos números para que hagan el servicio cuando les toque en turno, hasta que se verifique un nuevo sorteo.

16. Cuando por un accidente inculpable no pueda hacer el servicio el sugeto á quien corresponda el turno, pasará al número inmediato, quedando aquel obligado á entrar el primero tan pronto como cese el impedimento; pero si la falta fuese maliciosa á juicio del ayuntamiento, entonces, y ademas de hacer el servicio retrasado se le condenará al pago del importe del bagaje que dejó de hacer cuando debia por su turno, aplicado al que le suplió por él, sin perjuicio del derecho que pueda asistirle para reclamar tambien daños y perjuicios.

17. Los alcaldes serán responsables de los baga-

es que dieren indebidamente, á no ser que justifiquen la necesidad que tuvieron de ceder á la fuerza; y la justificacion del hecho con expresion del nombre del gefe militar se remitirá original á la Diputacion para los usos convenientes.

18. Los bagajeros tienen derecho á que en los tránsitos se les facilite alojamiento para sí y sus caballeros sin exigirles retribucion alguna.

Estado que manifiesta la division de la provincia de Madrid en diez y seis distritos para bagajes y suministros, con expresion de los pueblos que comprende cada uno.

1.º	Mejorada.	8.º	Manzanares el Real.
<i>Distrito de Madrid.</i>	Rivas.	<i>Distrito de Aranjuez.</i>	Mata el Pino.
2.º	San Fernando.	Titulcia.	Moral Zarzal.
<i>Distrito de Vallecas.</i>	Paracuellos.	Villaconejos.	Humera.
3.º	5.º	Chinchon.	Perales de Milla.
<i>Distrito de Alcalá.</i>	<i>Distrito de Arganda.</i>	Colmenar de oreja.	Torrelodones.
4.º	Ambite.	9.º	Valdemorillo.
<i>Distrito de Torrejon de Ardoz.</i>	Campo Real.	<i>Distrito de Móstoles.</i>	Villanueva de la Cañada.
5.º	Nuevo Bastan.	Alcorcon.	Venta del Portazgo.
6.º	Morata.	Aravaca.	El Pardo.
<i>Distrito de Villarejo de Salvanés.</i>	Orusco.	Arroyo Molinos.	12.º
7.º	Pozuelo del Rey.	Batres.	<i>Distrito de Alcobendas.</i>
<i>Distrito de Valdemoro.</i>	Vacia-Madrid.	Boadilla del Monte.	Algete.
8.º	Valdilecha.	Fuenlabrada.	Chamartin.
<i>Distrito de Torreon de Ardoz.</i>	Velilla de San Antonio.	Moraleja la Mayor.	Colmenar viejo.
9.º	6.º	Moraleja de enmedio.	Fuencarral.
<i>Distrito de Arganda.</i>	<i>Distrito de Villarejo de Salvanés.</i>	Pozuelo de Alarcon.	Fuente el Fresno.
10.º	Brea.	Serranillos.	Fuente el Saz.
<i>Distrito de Navalcarnero.</i>	Valdelaguna.	Villaviciosa.	Hortaleza.
11.º	Belmonte de Tajo.	10.º	S. Sebastian de los Reyes.
<i>Distrito de las Rozas.</i>	Vallamanrique.	<i>Distrito de Buitrago.</i>	Barajas.
12.º	Fuentidueña.	Brunete.	Alameda del Valle.
<i>Distrito de Valdemoro.</i>	Estremera.	El Alamo.	Berzosa.
13.º	Baldaracete.	El Prado.	Berrueco.
<i>Distrito de Valdemoro.</i>	Caravaña.	Cadalso.	Braojos.
14.º	Tielmes.	Quijorna.	Bustarviejo.
<i>Distrito de Valdemoro.</i>	Perales de Tajuña.	Sacedon de Canales.	Canencia.
15.º	Casarrobuelos.	Sevilla la nueva.	Cervera.
<i>Distrito de Valdemoro.</i>	Cubas.	Valmojado.	Cinco villas.
16.º	Torrejon de Velasco.	Villamanta.	Cuadron.
<i>Distrito de Valdemoro.</i>	Torrejon de la Calzada.	Villamantilla.	Gandullas.
17.º	Griñon.	Aldea del Fresno.	Garganta.
<i>Distrito de Valdemoro.</i>	Ciempozuelos.	11.º	Gargantilla.
18.º	Getafe.	<i>Distrito de las Rozas.</i>	Gascones.
<i>Distrito de Valdemoro.</i>	Humanes.	Romanillos.	La Cabrera.
19.º	Parla.	Villafranca del Castillo.	La Serna.
<i>Distrito de Valdemoro.</i>	San Martin de la Vega.	Becerril.	Lozoya.
20.º	Perales del Rio.	Boalo.	Lozoyuela.
<i>Distrito de Valdemoro.</i>	Pinto.	Villanueva del Pardillo.	Mangiron.
21.º		Hoyo de Manzanares.	Navas de Buitrago.
<i>Distrito de Valdemoro.</i>		Majadahonda.	Oteruelo.
22.º			Paredes de Buitrago.

Pinilla del Valle. El Atazar.
 Pinilla de Buitrago ó Pi- Bellidas.
 nilleja. Horcajo.
 Patones. Horcajuelo.
 Rascafria. La Hiruela.
 Relanos. Madarcos.
 Robledillo de la Jara. Montejo.
 Serrada. Navarredonda.
 Siete Iglesias. Pradena del Rincon.
 Torrelaguna. Piñuecas.
 Torremocha. Puebla de la muger muerta
 Villavieja. Roblegordo.
 San Mamés.

14.

Distrito de Somosierra.

La Acebeda.
 Aoslos.

15.

Distrito del Molar.

Campo Alvillo.

Cabanillas de la Sierra. Cercedilla.
 Chozas de la Sierra. Colmenarejo.
 Guadalix. Colmenar del Arroyo.
 Miraflores de la Sierra. Collado Mediano.
 Nava la Fuente. Collado Villalva.
 Pedrezuela. Chapinería.
 Redueña. El Escorial de abajo.
 San Agustin. Fresnedillas.
 Valdepiélagos. Los Molinos.
 Valdetorres. Navacerrada.
 Venturada. Navalquejigo.
 El Vellon. Navalagamella.
 Talamanca. Peralejo.
 Robledo de Chavela.
 S. Lorenzo del Escorial.
 S. Martin de Valdeiglesias.
 Sta. Maria de Alameda.
 Zarzalejo.

16.

Distrito de Guadarrama.

Alpredrete.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La direccion general de rentas unidas, con fecha 23 del actual me ha comunicado la Real orden siguiente:

Seccion 1.ª Circular. Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con lo propuesto por esta Direccion general, se ha dignado resolver, entre otras cosas, por Real orden de 19 del corriente, que se supriman para lo sucesivo las audiencias de apremios, espidiendo en su lugar apremios de ejecucion cometidos á personas inteligentes, para no dar lugar á que los pueblos se arruinen con dietas excesivas que los hacen mas miserables, é imposibilitan de pagar mas pronto sus débitos. Lo que participa á V. S. la Direccion para su mas exacto cumplimiento, cuidando de que se inserte en el Boletin oficial esta Real resolucion para que llegue á noticia de todos los pueblos de esa provincia, á fin de que se esfuercen á satisfacer en los plazos señalados sus contribuciones sin dar lugar á apremios; encargando á V. S. al mismo tiempo que en caso de tener que espedirlos contra los morosos, despues de haberse valido de todos los medios suaves y de persuasion que le estan encargados, confie los despachos, segun previene S. M., á sujetos capaces é inteligentes, dando preferencia á los militares retirados é imposibilitados en la guerra, que lleuen sus deberes en conformidad de lo mandado en las Reales instrucciones de 18 de octubre de 1824 y 15 de julio de 1828, debiendo examinarse las diligencias practicadas á continuacion de los despachos por las contadurías de provincia y partido, como recomienda aquella en su artículo 30, para averiguar si los comisionados merecen percibir las costas causadas; y procurando V. S., por último, que cuando sea preciso hacer embargos á los deudores, se verifiquen en los bienes de mejor salida, y de ningun modo en los inmuebles, á menos de no haber otros, segun se previene en las Reales instrucciones, pues la falta de cumplimiento de este precepto ha sido causa de que muchos débitos no se hayan hecho efectivos desde luego, por faltar á su deber los omisionados de apre-

mio, con el fin de dilatar la cobranza y percibir mas dietas: y del recibo de esta orden y su circulacion dará V. S. puntual aviso á esta Direccion.

Lo que inserto en este periódico á fin de que llegue á noticia de los ayuntamientos de esta provincia lo resuelto por S. M. = Dios guarde á VV. muchos años. Madrid 31 de mayo de 1838. = *Manuel Ortia de Taranco.* = Señores Justicias de....

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE MADRID.*Circular.*

Se previene á los Alcaldes constitucionales el pago del importe de documentos de seguridad pública.

Sin embargo de que en el tiempo que ha trascurrido del presente año deben haberse ya espendido la mayor parte de documentos de seguridad pública, especialmente las licencias para tiendas y establecimientos públicos, muchos Alcaldes no han entregado su importe como está mandado en la comision pagaduria, con notable perjuicio de las atenciones que gravitan sobre este Gobierno politico; en su consecuencia he resuelto dirigirles este recuerdo, advirtiéndoles que si en el preciso término de quince dias no se presentan á realizarlo, bien sea por sí ó por medio de persona autorizada con la correspondiente factura, cuyo modelo se insertó en el Boletin oficial número 659, adoptaré contra los Alcaldes morosos en el cumplimiento de este servicio las providencias mas eficaces para que tenga efecto lo dispuesto en la instruccion de contabilidad de 15 de enero de 1837. = Madrid 1.º de junio de 1838. = *Diego de Entrena.*

En atencion á que en la villa de Loeches no ha habido quien se interese en el abasto de carnes por un año que principiará en S. Juan de junio inmediato y terminará en igual dia del de 1839, ha resuelto su ayuntamiento sujetándose á lo que recomienda el artículo 10 de la circular de 6 de setiembre de 1833 que el 2.º remate con carácter de 1.º se verifique el dia 10 del citado mes de junio próximo de ocho á diez de su mañana.